

| |
|------------------------------|
| RADICACIÓN CORRESPONDENCIA |
| No. Radicado S-2023 - 165701 |
| FECHA: 2023-05- 4 |
| No. referencia |

Bogotá D.C., mayo de 2023

Señor(a):
ANONIMO
Email: ciudadanoindignado1989@gmail.com
Ciudad

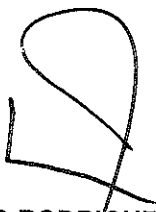
**ASUNTO: QUEJA 401/23 Comunicación auto Inhibitorio
Radicación-489352023**

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle mediante auto No 045 de fecha de abril 19 de 2023 esta oficina se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de la citada providencia.

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Adjunto lo enunciado en dos (2) folios.

Cordial saludo,



MAURICIO RODRIGUEZ A.
Abogado Investigador
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Proyecto: Johanna Camargo Rosas

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195





OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: 19 ARR 2023

Radicación: 401/23

AUTO 045

Por el cual se profiere decisión inhibitoria

La jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a examinar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

I. HECHOS

Mediante SDQS 48935-2023, ciudadano anónimo solicita investigar al rector del colegio San José, de nombre Marco y a una profesora de nombre Gloria Beltrán, en razón a que la citada profesora, al parecer, adeuda a la quejosa la suma de un millón de pesos por la venta de unos artículos que le fueron entregados, pero que no pagó. Agrega que son varias la personas a quienes les debe, pero tienen miedo de denunciar por la posición que ostenta la docente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, dispone:

*"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)"*. Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en las normas citadas, pues de los hechos allí descritos no se deriva información suficiente para iniciar una actuación disciplinaria, en tanto los hechos presentados son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio, así sea indiciario, que sustente su contenido, no precisa la naturaleza de la institución educativa, si es pública o privada, ni la época en que pudieron ocurrir los hechos denunciados, lo cual llevaría

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195



a esta instancia de instrucción a no tener la queja como un documento serio para proceder a poner en marcha el aparato investigativo de la entidad

Ahora bien, aunado a lo anterior los hechos contenidos en la queja, en manera alguna podrían considerarse como infracción disciplinaria, ya que se trataría de una deuda de carácter civil o de un delito de estafa, situaciones -ambas- que serían del resorte de conocimiento de la justicia ordinaria (juez civil y/o fiscalía), y por tanto totalmente ajenos a la órbita disciplinaria.

La falta de información referida que se considera sustancial para iniciar cualquier actuación disciplinaria, sumado a que la noticia proviene de una fuente anónima o desconocida y que los hechos no constituirían eventualmente una falta disciplinaria, llevan a concluir que en el caso bajo examen deberá proferirse decisión inhibitoria, por cuanto resultaría inocuo e innecesario poner en marcha el aparato disciplinario de la entidad.

Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, la jefe (e) de la Oficina de Control Disciplinario,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. 401/23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, por tanto, si a futuro surgen serios elementos de juicio que conduzcan a establecer la existencia de una conducta irregular, podrá iniciarse la actuación que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY RODRIGUEZ PUERTO

Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Mauricio Rodríguez Alonso
Revisó: Deila Lucía Guerra Maestre
Abogada contratista